



GOBIERNO
DE SONORA

BOLETÍN OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA
SECRETARÍA DE GOBIERNO - BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO

Hermosillo, Sonora

Tomo CCIX

Número 47 Secc. I

Lunes 13 de Junio de 2022

CONTENIDO

ESTATAL ♦ **PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO** ♦ Acuerdo mediante el cual el Congreso del Estado nos informa que la Licenciada América Yescas Figueroa, rindió protesta de ley para desempeñar funciones como Magistrada Propietaria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. ♦ **PODER JUDICIAL** ♦ **SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA** ♦ Reglamento que determina los Procedimientos de Responsabilidades Administrativas de las y los Servidores Públicos del Poder Judicial del Estado de Sonora. ♦ **SECRETARÍA DE HACIENDA** ♦ Reglas de carácter general para la inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes, con la obligación de responsable solidario del impuesto por la prestación de servicios de hospedaje en el Estado de Sonora, así como para la recaudación del impuesto referido, cuando intervenga una persona física o moral en su carácter de intermediario, promotor o facilitador, en el cobro de contraprestaciones por el servicio de hospedaje, mediante plataformas digitales o tecnológicas, siempre que dichas personas físicas o morales residan en el extranjero y no cuenten con establecimiento en el país y que se encuentren inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC).

MUNICIPAL ♦ **H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO** ♦ Convocatoria E11. ♦ Modificación del Presupuesto de Egresos de la Promotora Inmobiliaria del Municipio de Hermosillo. ♦ **H. AYUNTAMIENTO DE MAGDALENA** ♦ Nombramiento de la Cronista del Municipio de Magdalena, Sonora, Lic. Emidgelia Pino Soto.

DIRECTORIO

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA
DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO

SECRETARIO DE GOBIERNO
DR. ÁLVARO BRACAMONTE SIERRA

SUBSECRETARIO DE SERVICIOS DE GOBIERNO
ING. JOSÉ MARTÍN VÉLEZ DE LA ROCHA

DIRECTOR GENERAL DE BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO
DR. JUAN CARLOS HOLGUÍN BALDERRAMA

El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en su artículo 11 fracción XXIV, aprueba y emite el siguiente:

**REGLAMENTO QUE DETERMINA LOS PROCEDIMIENTOS DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LAS Y LOS SERVIDORES
PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA.**

CONSIDERANDO

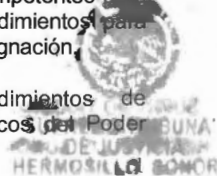
I.- La Constitución Política del Estado de Sonora en su Título Sexto, artículos 143 al 148 B, regula las responsabilidades de las y los servidores públicos y, al efecto, establece principios y obligaciones que rigen el servicio público, los procedimientos para determinar y sancionar la responsabilidad administrativa y las medidas para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de la función pública. Atendiendo a esa base, el veintiséis de abril de dos mil veintidós se publicó una nueva Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, ordenamiento que regula la materia de responsabilidades de las y los servidores públicos del Estado, de los Municipios y demás entes públicos en la entidad, entre ellos el Poder Judicial del Estado.

II.- El artículo 118 de la Constitución Política del Estado de Sonora, así como los artículos 8, 9 y 11 (fracción XXIV) de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado facultan al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia para expedir acuerdos generales que fueren necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones a fin de expedir las disposiciones generales, como en este caso, las relativas al régimen disciplinario de las y los servidores públicos del Poder Judicial del Estado.

III.- La mencionada Ley Orgánica, en el artículo 11 (fracción XXXVI) le otorga facultades al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia para resolver sobre las denuncias administrativas y sobre la responsabilidad de las y los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, incluyendo aquellas que se refieran a la violación de los impedimentos previstos en el artículo 123 de la Constitución Política del Estado.

IV.- La citada Ley Orgánica en su Título Noveno contiene lo relativo a las responsabilidades de las y los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, determinando que serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones; asimismo, establece las causas de responsabilidad tanto para las y los servidores públicos que desempeñen funciones jurisdiccionales como para las y los que ejercen funciones administrativas, los órganos competentes para conocer de las responsabilidades, los tipos de faltas y los procedimientos para determinar las responsabilidades, las sanciones y los medios de impugnación.

V.- El presente Reglamento determina los Procedimientos de Responsabilidades Administrativas de las y los Servidores Públicos del Poder



Judicial del Estado de Sonora, a fin de que esté acorde y apegado a las disposiciones de la nueva Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, misma que se publicó y entró en vigor el pasado 27 de abril del año en curso. Asimismo, dejar sin efectos el Reglamento que Determina los Procedimientos de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Poder Judicial del Estado de Sonora, que se expidió mediante Acuerdo General número 07/2021.

VI.- El Reglamento que Determina los Procedimientos de Responsabilidades Administrativas de las y los Servidores Públicos del Poder Judicial del Estado de Sonora, que se está expidiendo, tiene por objeto regular los procedimientos para determinar las responsabilidades que los órganos competentes conozcan el debido procedimiento a seguir en las etapas de investigación, sustanciación y aplicación de sanciones, a efecto de que dictaminen y resuelvan conforme a derecho para cada caso concreto y, de esa manera, las y los servidores públicos del Poder Judicial del Estado al estar sujetos a un régimen disciplinario de responsabilidades administrativas, conduzcan su conducta con honestidad, legalidad, probidad, lealtad y eficiencia, y de guardar el decoro y la dignidad inherentes al cargo, al tiempo de observar las formalidades esenciales del procedimiento previas a la imposición de sanciones; además busca que las partes conozcan claramente el camino y sus intervenciones en cada una de las etapas.

VII.- El contenido del citado Reglamento se apega a lo dispuesto en el artículo 143 B, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado, el cual establece que para la investigación, sustanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de las y los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, tendrán conocimiento las Autoridades que determine su propia Ley Orgánica y, por otro lado, su contenido se ha sujetado a lo que corresponde su aplicación a la reciente legislación de la materia.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 112 y 118 de la Constitución Política del Estado de Sonora, Artículo Quinto Transitorio de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora y en los artículos 8º, 9º y 11 (fracción XXIV) de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora tiene a bien aprobar y emitir el siguiente:

**REGLAMENTO QUE DETERMINA LOS PROCEDIMIENTOS
DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
DE LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**



ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento es de observancia general y obligatoria para las y los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Sonora, y tiene por objeto regular los procedimientos para determinar las responsabilidades de sus servidores públicos.

ARTÍCULO 2.- Las y los servidores públicos del Poder Judicial que quedan comprendidos para el objeto de este Reglamento son: El Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, las y los Magistrados de los Tribunales Regionales de Circuito, las y los Jueces de Primera Instancia, las y los Administradores de los Juzgados, las y los Secretarios Auxiliares, las y los Secretarios de Acuerdos, las y los Secretarios Proyectistas, las y los Actuarios, las y los titulares de los órganos auxiliares administrativos del Supremo Tribunal de Justicia y el personal administrativo y de apoyo técnico subordinado que desempeñe distintas funciones, cuya relación contractual se relacione con el Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

ARTÍCULO 3.- La Unidad de Investigación de Faltas Administrativas es la Autoridad investigadora encargada de indagar las presuntas faltas administrativas de las y los servidores públicos de cuyas responsabilidades les corresponda conocer a la Comisión de Disciplina del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y la Visitaduría Judicial y Contraloría, en los precisos términos del Acuerdo General número 03/2021 del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y en lo que resulte aplicable a la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora.

ARTÍCULO 4.- La Comisión de Disciplina tiene competencia como Autoridad sustanciadora y resolutora para conocer de las responsabilidades del Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, de las y los Magistrados Regionales de Circuito, de las y los Jueces de Primera Instancia, de las y los Administradores de los Juzgados y de las y los titulares de los órganos auxiliares administrativos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y en su caso para aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 148 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. Esto derivado del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa presentado por la Unidad de Investigación de Faltas Administrativas con motivo de las investigaciones iniciadas por denuncia, oficio o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos, respecto a la conducta de las y los funcionarios públicos mencionados.

ARTÍCULO 5.- La Visitaduría Judicial y Contraloría tiene competencia como Autoridad sustanciadora y resolutora para conocer de los procedimientos que se deriven de las faltas administrativas de las y los Secretarios Auxiliares, las y los Secretarios de Acuerdos, las y los Secretarios Proyectistas, las y los Secretarios Instructores, las y los Actuarios y el personal administrativo y de apoyo técnico subordinado que desempeñe distintas funciones en los órganos jurisdiccionales y órganos auxiliares administrativos. Esto derivado del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa presentado por la Unidad de Investigación de Faltas Administrativas con motivo de las investigaciones iniciadas por denuncia, oficio o

SUPREMO
DE JUSTICIA
HERMOSILLO SONORA
3

derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos, respecto a la conducta de las y los empleados públicos mencionados.

ARTÍCULO 6.- La Unidad de Investigación de Faltas Administrativas, Visitaduría Judicial y Contraloría y la Comisión de Disciplina del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, contarán con Secretarios Técnicos para dar fe de las actuaciones de los trabajos propios y sus procedimientos; así como personal de apoyo y recursos materiales para el desarrollo de obligaciones y facultades previstas en la Ley.

ARTÍCULO 7.- Las y los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, las y los servidores públicos observarán las siguientes directrices:

I.- Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

II.- Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;

III.- Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población;

IV.- Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;

V.- Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;

VI.- Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;

VII.- Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución Federal y la Constitución Local;

VIII.- Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las

necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;

IX.- Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones;

X.- Abstenerse de realizar cualquier trato o promesa privada que comprometa al Poder Judicial del Estado de Sonora; y

XI.- Prevenir, sancionar y erradicar, en el ámbito de sus competencias y en su actuar, cualquier acción que propicie violencia de género, justificando en todo momento sus acciones con un enfoque de perspectiva de género.

Las autoridades estarán obligadas a salvaguardar el derecho humano a la buena administración de justicia, a la integridad e identidad personal.

ARTÍCULO 8.- Las y los servidores públicos del Poder Judicial del Estado deberán observar el Código de Ética y Conducta emitido por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, conforme a los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional Anticorrupción y el Sistema Estatal Anticorrupción, para que en su actuación impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño.

CAPÍTULO II

FALTAS ADMINISTRATIVAS DE LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 9.- Incurrirá en falta administrativa no grave la o el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I.- Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás servidores públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos establecidos en el Código de Ética y Conducta a que se refiere el artículo 8 de este Reglamento;

II.- Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir faltas administrativas;

III.- Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público;

IV.- Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, en los términos establecidos por la normatividad correspondiente a la reserva o confidencialidad de datos personales;

Supremo Tribunal de Justicia
HERMOSILLO SONORA
5

V.- Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que, por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

VI.- Supervisar que las y los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo;

VII.- Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables;

VIII.- Colaborar en los procedimientos judiciales y administrativos en los que sea parte;

IX.- Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento;

X.- Cerciorarse, antes de la celebración de contratos de adquisiciones, arrendamientos o para la enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza o la contratación de obra pública o servicios relacionados con ésta, que el particular manifieste bajo protesta de decir verdad que no desempeña empleo, cargo o comisión en el servicio público o, en su caso, que a pesar de desempeñarlo, con la formalización del contrato correspondiente no se actualiza un conflicto de interés;

XI.- Sin perjuicio de la obligación anterior, previo a realizar cualquier acto jurídico que involucre el ejercicio de recursos públicos con personas jurídicas, revisar su constitución y, en su caso, sus modificaciones con el fin de verificar que sus socios, integrantes de los consejos de administración o accionistas que ejerzan control no incurran en conflicto de interés; y

XII.- Omitir el impulso procesal que oficiosamente corresponda, tratándose de juicios o procedimientos de carácter administrativo, cuyo incumplimiento derive en la caducidad de estos.

Igualmente, se considerará como falta no grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves previstas en el artículo subsiguiente cause una servidora pública o un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio del Poder Judicial del Estado.

Además, se estimará falta no grave por parte de las y los servidores públicos del Poder Judicial del Estado que desempeñen funciones jurisdiccionales, el incumplimiento de las obligaciones señaladas de la fracción V a la VII del artículo 141 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

La Autoridad resolutora podrá abstenerse de imponer la sanción que corresponda, cuando el daño o perjuicio a la Hacienda Pública o al patrimonio del Poder Judicial

no exceda de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y el daño haya sido resarcido o recuperado.

ARTÍCULO 10.- Se considerarán como faltas graves de las y los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Sonora, quienes incurran en las conductas establecidas en los artículos 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora; además, serán faltas graves de las y los servidores públicos del Poder Judicial del Estado que desempeñen funciones jurisdiccionales, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en las fracciones I a IV del artículo 141 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

ARTÍCULO 11.- Para el caso de faltas administrativas no graves, el plazo para imponer las sanciones prescribirá en cinco años, contado a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

Cuando se trate de faltas administrativas graves, el plazo de prescripción será de nueve años, contados en los mismos términos del párrafo anterior.

La prescripción se interrumpirá con la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa por parte de la Autoridad sustanciadora.

Si se dejare de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa originados con motivo de la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, y como consecuencia de ello se produjera la caducidad de la instancia, la prescripción se reanudará desde el día en que se admitió el citado Informe.

En ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejar de actuarse por más de seis meses sin causa justificada; en caso de actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud de la presunta o presunto infractor, la caducidad de la instancia.

Los plazos a los que se refiere el presente artículo se computarán en días naturales.

CAPÍTULO III DE LA INVESTIGACIÓN

ARTÍCULO 12.- En el curso de toda investigación deberán observarse los principios de debido proceso, imparcialidad, objetividad, congruencia, tipicidad, verdad material y respeto a los derechos humanos. La Unidad de Investigación de Faltas Administrativas será responsable de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integralidad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto; y asimismo, podrá incorporar a sus investigaciones, las técnicas, tecnologías y métodos de investigación que observen las mejores prácticas internacionales.

SUPREMO TRIBUNAL
DE JUSTICIA
HERMOSILLO SONORA

ARTÍCULO 13.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Unidad de Investigación de Faltas Administrativas llevará de oficio las investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de las y los servidores públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia, de conformidad con el Acuerdo General que crea la Unidad y en lo que no se oponga al presente Reglamento y a la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora.

Durante la investigación la Unidad de Investigación de Faltas Administrativas, podrá solicitar información o documentación a los órganos jurisdiccionales y auxiliares administrativos que, en los términos del artículo 100 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, estarán obligados a colaborar con el objeto de esclarecer los hechos relacionados con la comisión de presuntas faltas administrativas.

CAPÍTULO IV
INICIACIÓN, AUTORIZACIONES, NOTIFICACIONES, PRUEBAS, INCIDENTES,
ACUMULACIÓN, IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO, AUDIENCIAS,
ACTUACIONES Y RESOLUCIONES DEL PROCEDIMIENTO DE
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

SECCIÓN PRIMERA
INICIACIÓN

ARTÍCULO 14.- El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las Autoridades sustanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

La admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 13 de este Reglamento y fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Para efectos del objeto del presente Reglamento, se aplicará supletoriamente lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora y en lo no previsto por ésta el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

ARTÍCULO 15.- Las Autoridades sustanciadoras o, en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa o de imponer sanciones administrativas a una servidora pública o un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública, o al patrimonio del Poder Judicial del Estado y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

I.- Que la actuación de la o el servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o

8

debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta la o el servidor público en la decisión que adoptó; o

II.- Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por la o el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.

ARTÍCULO 16.- En caso de que con posterioridad a la admisión del Informe la Unidad de Investigación de Faltas Administrativas advierta la probable comisión de cualquier otra falta administrativa imputable a la misma persona señalada como presunta o presunto responsable, deberá elaborar un diverso Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y promover el respectivo procedimiento de responsabilidad administrativa por separado, sin perjuicio de que, en el momento procesal oportuno, pueda solicitar su acumulación.

SECCIÓN SEGUNDA AUTORIZACIONES Y NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 17.- Las partes podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero.

Las partes podrán designar personas solamente autorizadas para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquiera con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere el párrafo anterior.

ARTÍCULO 18.- Las notificaciones se tendrán por hechas a partir del día hábil siguiente en que surtan efectos.

ARTÍCULO 19.- Las notificaciones podrán ser hechas a las partes personalmente, por oficio, por correo electrónico y por los estrados de las Autoridades investigadora, sustanciadora y resolutora.

La o el denunciante y la presunta o el presunto responsable, según sea el caso, proporcionarán, en su primera actuación, una dirección de correo electrónico y designarán un domicilio para oír y recibir notificaciones.

Cuando por cualquier circunstancia el sistema empleado para enviar las notificaciones electrónicas presente fallas o deje de funcionar temporal o permanentemente, las notificaciones que debieran practicarse por ese medio se

9
SUPREMA TRIBUNAL
DE JUSTICIA
HERMOSILLO SONORA

efectuarán en el domicilio señalado por las partes para oír y recibir notificaciones, surtiendo efectos en la fecha de su realización.

Entre tanto no se haya proporcionado nueva dirección de correo electrónico o no haga nueva designación de domicilio, seguirán haciéndose las notificaciones en el correo electrónico o el domicilio que hubiere designado. En caso de que el domicilio designado no exista, esté desocupado el local o aparezca cerrado o por cualquier motivo no se atiende a la o el funcionario encargado de efectuar la diligencia, la notificación personal surtirá efectos por medio de cédula que se fije en la puerta o lugar visible del domicilio, así como en los estrados correspondientes.

Las notificaciones a las y los servidores públicos también podrán realizarse por mensajería, a través de alguna empresa especializada que proporcione un acuse con el que se acredite que la comunicación relativa fue recibida por el destinatario.

Las partes tienen la facultad para cambiar dirección de correo electrónico y domicilio para oír o recibir notificaciones durante el procedimiento, cambio que surtirá efectos una vez que les haya sido acordado de conformidad por la Autoridad sustanciadora o resolutora.

Solo serán válidas las notificaciones realizadas por correo electrónico que hubieren sido ordenadas con posterioridad a la fecha en que se haya proporcionado la dirección respectiva.

ARTÍCULO 20.- Las Autoridades investigadora, sustanciadoras o resolutoras del asunto, según corresponda, podrán solicitar mediante exhorto, la colaboración de los órganos jurisdiccionales para realizar las notificaciones personales que deban llevar a cabo respecto de aquellas personas que se encuentren en lugares que se hallen en otra jurisdicción.

ARTÍCULO 21.- Las notificaciones por estrados surtirán sus efectos dentro de los tres días hábiles siguientes en que sean colocados en los lugares destinados para tal efecto. La Autoridad sustanciadora del asunto deberá certificar el día y hora en que hayan sido colocados los acuerdos en los estrados respectivos.

ARTÍCULO 22.- Serán notificados personalmente:

I.- El auto que admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa a la presunta o al presunto responsable para que comparezca al procedimiento de responsabilidad administrativa, entregándosele copia certificada del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y del acuerdo por el que se admite; de las constancias del expediente de presunta responsabilidad administrativa integrado en la investigación, así como de las demás constancias y pruebas que haya aportado u ofrecido la Unidad de Investigación de Faltas Administrativas como Autoridad investigadora para sustentar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;

SUPREMO TRIBUNAL
DE JUSTICIA
HERMOSILLO SONORA

10

II.- El acuerdo por el que se ordene la citación a la audiencia inicial del procedimiento de responsabilidad administrativa;

III.- Los acuerdos por lo que se aperciba a las partes o terceros, con la imposición de medidas de apremio;

IV.- La resolución definitiva que se pronuncie en el procedimiento de responsabilidad administrativa; y

V.- Las demás que así se determinen en la Ley, o que las Autoridades sustanciadoras o resolutoras del asunto consideren pertinentes para el mejor cumplimiento de sus resoluciones.

ARTÍCULO 23.- En los procedimientos de responsabilidad administrativa se estimarán como días hábiles todos los del año, con excepción de aquellos días que, por virtud de Ley, algún decreto o disposición administrativa, se determine como inhábil, durante los que no se practicará actuación alguna. Serán horas hábiles las que medien entre las 9:00 y las 15:00 horas. Las Autoridades sustanciadoras o resolutoras del asunto, podrán habilitar días y horas inhábiles para la práctica de aquellas diligencias que, a su juicio, lo requieran.

SECCIÓN TERCERA DE LAS PRUEBAS

ARTÍCULO 24.- Para conocer la verdad de los hechos las Autoridades sustanciadoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.

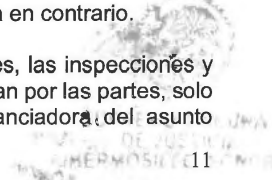
ARTÍCULO 25.- Las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

Los hechos notorios no serán objeto de prueba, pudiendo la Autoridad que resuelva el asunto referirse a ellos aun cuando las partes no los hubieren mencionado.

ARTÍCULO 26.- Las Autoridades sustanciadoras recibirán por sí mismas las declaraciones de testigos y peritos, y presidirán todos los actos de prueba bajo su más estricta responsabilidad.

ARTÍCULO 27.- Las documentales emitidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones tendrán valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran, salvo prueba en contrario.

ARTÍCULO 28.- Las documentales privadas, las testimoniales, las inspecciones y las periciales y demás medios de prueba lícitos que se ofrezcan por las partes, solo harán prueba plena cuando a juicio de la Autoridad sustanciadora del asunto



resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

ARTÍCULO 29.- Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. La Unidad de Investigación de Faltas Administrativas como Autoridad investigadora tendrá la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntas o presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.

ARTÍCULO 30.- Las pruebas deberán ofrecerse en los plazos señalados en este Reglamento. Las que se ofrezcan fuera de ellos no serán admitidas salvo que se trate de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales, aquellas que se hayan producido con posterioridad al vencimiento del plazo para ofrecer pruebas; o las que se hayan producido antes, siempre que el que las ofrezca manifieste bajo protesta de decir verdad que no tuvo la posibilidad de conocer su existencia.

De toda prueba superveniente se dará vista a las partes por un término de tres días para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

ARTÍCULO 31.- Los hechos notorios no serán objeto de prueba, pudiendo la Autoridad que resuelva el asunto referirse a ellos aun cuando las partes no los hubieren mencionado.

ARTÍCULO 32.- En caso de que cualquiera de las partes hubiere solicitado la expedición de un documento o informe que obre en poder de cualquier persona o Ente público y no se haya expedido sin causa justificada, la Autoridad sustanciadora del asunto ordenará que se expida la misma, para lo cual podrá hacer uso de los medios de apremio previstos en este Reglamento.

ARTÍCULO 33.- Cualquier persona, de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, aun cuando no sea parte en el procedimiento, tiene la obligación de prestar auxilio a las Autoridades sustanciadoras del asunto para la averiguación de la verdad, por lo que deberán exhibir cualquier documento o cosa, o rendir su testimonio en el momento en que sea requerida para ello. Estarán exentos de tal obligación los familiares y personas que señala el mencionado artículo.

ARTÍCULO 34.- El derecho nacional no requiere ser probado. El derecho extranjero podrá ser objeto de prueba en cuanto su existencia, validez, contenido y alcance, para lo cual las Autoridades sustanciadoras podrán valerse de informes que se

SUPREMO TRIBUNAL
DE JUSTICIA
HERMOSILLO SONORA

12

soliciten por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, sin perjuicio de las pruebas que al respecto puedan ofrecer las partes.

ARTÍCULO 35.- Las Autoridades sustanciadoras del asunto podrán ordenar la realización de diligencias para mejor proveer, sin que por ello se entienda abierta de nuevo la investigación, disponiendo la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que resulte pertinente para el conocimiento de los hechos relacionados con la existencia de la falta administrativa y la responsabilidad de quien la hubiera cometido. Con las pruebas que se alleguen al procedimiento derivadas de diligencias para mejor proveer se dará vista a las partes por el término de tres días para que manifiesten lo que a su derecho convenga, pudiendo ser objetadas en cuanto a su alcance y valor probatorio en la vía incidental.

ARTÍCULO 36.- Cuando la preparación o desahogo de las pruebas deba tener lugar fuera del ámbito jurisdiccional de la Autoridad sustanciadora del asunto, podrá solicitar, mediante exhorto o carta rogatoria, la colaboración de las autoridades competentes del lugar. Tratándose de cartas rogatorias se estará lo dispuesto en los tratados y convenciones de los que México sea parte.

SECCIÓN CUARTA DE LAS PRUEBAS EN PARTICULAR

ARTÍCULO 37.- En los procedimientos de responsabilidad administrativa serán admisibles los siguientes medios de prueba:

I.- Testimonial;

II.- Documentos públicos y privados;

III.- Información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología;

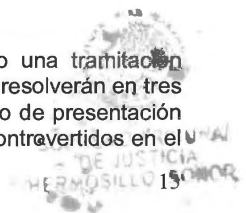
IV.- Pericial, e

V.- Inspección.

Para el ofrecimiento y desahogo de pruebas deberá observarse lo dispuesto en los numerales previstos en la Sección Quinta, Capítulo I, del Título Sexto de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora.

SECCIÓN QUINTA DE LOS INCIDENTES

ARTÍCULO 38.- Aquellos incidentes que no tengan señalado una tramitación especial se promoverán mediante un escrito de cada parte, y se resolverán en tres días. En caso de que se ofrezcan pruebas, se hará en el escrito de presentación respectivo. Si tales pruebas no tienen relación con los hechos contravertidos en el



incidente, o bien, si la materia del incidente solo versa sobre puntos de derecho, la Autoridad sustanciadora o resolutora del asunto, según sea el caso, desechará las pruebas ofrecidas. En caso de admitir las pruebas se fijará una audiencia dentro de los diez días hábiles siguientes a la admisión del incidente donde se recibirán las pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se les citará para oír la resolución que corresponda.

ARTÍCULO 39.- Cuando los incidentes tengan por objeto tachar testigos, o bien, objetar pruebas en cuanto su alcance y valor probatorio, será necesario que quien promueva el incidente señale con precisión las razones que tiene para ello, así como las pruebas que sustenten sus afirmaciones. En caso de no hacerlo así, el incidente será desechado de plano.

SECCIÓN SEXTA DE LA ACUMULACIÓN

ARTÍCULO 40.- La acumulación será procedente:

I.- Cuando a dos o más personas se les atribuya la comisión de una o más faltas administrativas que se encuentren relacionadas entre sí con la finalidad de facilitar la ejecución o asegurar la consumación de cualquiera de ellas; y

II.- Cuando se trate de procedimientos de responsabilidad administrativa donde se imputen dos a más faltas administrativas a la misma persona, siempre que se encuentren relacionadas entre sí, con la finalidad de facilitar la ejecución o asegurar la consumación de cualquiera de ellas.

ARTÍCULO 41.- Cuando sea procedente la acumulación, será competente para conocer del asunto aquella Autoridad sustanciadora que tenga conocimiento de la falta cuya sanción sea mayor. Si la falta administrativa amerita la misma sanción, será competente la Autoridad encargada de sustanciar el asunto que primero haya admitido el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa. Ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 145 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado que determina los órganos competentes para conocer de las responsabilidades administrativas.

SECCIÓN SÉPTIMA DE LA IMPROCEDENCIA Y EL SOBRESEIMIENTO

ARTÍCULO 42.- Son causas de improcedencia del procedimiento de responsabilidad administrativa, las siguientes:

I.- Cuando la falta administrativa haya prescrito;

II.- Cuando los hechos o las conductas materia del procedimiento no fueran de competencia de las Autoridades sustanciadoras o resolutoras del asunto. En este

caso, mediante oficio, el asunto se deberá hacer del conocimiento a la Autoridad que se estime competente;

III.- Cuando las faltas administrativas que se imputen a la presunta o al presunto responsable ya hubieran sido objeto de una resolución que haya causado ejecutoria pronunciada por las Autoridades resolutoras del asunto, siempre que la señalada o el señalado como presunta o presunto responsable sea la misma o el mismo en ambos casos;

IV.- Cuando de los hechos que se refieran en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, no se advierta la comisión de faltas administrativas; y

V.- Cuando se omita acompañar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

ARTÍCULO 43.- Procederá el sobreseimiento en los casos siguientes:

I.- Cuando se actualice o sobrevenga cualquiera de las causas de improcedencia previstas en el artículo anterior;

II.- Cuando por virtud de una reforma legislativa, la falta administrativa que se imputa a la presunta o al presunto responsable haya quedado derogada;

III.- Cuando la presunta o el presunto responsable deja de ser servidora pública o servidor público del Poder Judicial del Estado; o

IV.- Cuando la señalada o el señalado como presunto responsable muera durante el procedimiento de responsabilidad administrativa.

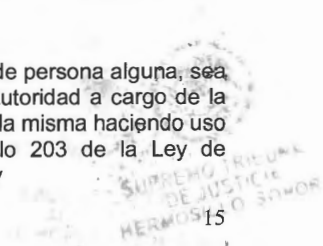
Cuando las partes tengan conocimiento de alguna causa de sobreseimiento, la comunicarán de inmediato a la Autoridad sustanciadora o resolutora, según corresponda, y de ser posible, acompañarán las constancias que la acrediten.

SECCIÓN OCTAVA DE LAS AUDIENCIAS

ARTÍCULO 44.- Las audiencias que se realicen en el procedimiento de responsabilidad administrativa, se llevarán de acuerdo con las siguientes reglas:

I.- Serán públicas;

II.- No se permitirá la interrupción de la audiencia por parte de persona alguna, sea por los que intervengan en ella o ajenos a la misma. La Autoridad a cargo de la dirección de la audiencia podrá reprimir las interrupciones a la misma haciendo uso de los medios de apremio que se prevén en el artículo 203 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora; y



III.- Hacer constar el día, lugar y hora en que principie la audiencia, la hora en la que termine, así como el nombre de las partes, peritos y testigos y personas que hubieren intervenido en la misma, dejando constancia de los incidentes que se hubieren desarrollado durante la audiencia.

ARTÍCULO 45.- Las Autoridades sustanciadoras o resolutoras del asunto tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarde el respeto y la consideración debidos, por lo que tomarán, de oficio o a petición de parte, todas las medidas necesarias establecidas en la Ley, tendientes a prevenir o a sancionar cualquier acto contrario al respeto debido hacia ellas y al que han de guardarse las partes entre sí, así como las faltas de decoro y probidad, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública.

En términos de lo dispuesto en el numeral 128 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, en cualquier momento durante la investigación o el procedimiento, la o el titular de la Unidad de Investigación podrá solicitar a la Autoridad sustanciadora o resolutora las medidas cautelares previstas en el artículo 129 de la citada Ley, cuyo otorgamiento y tramitación será conforme las disposiciones previstas en la Sección Tercera, Capítulo I, del Título Sexto del ordenamiento en cita.

SECCIÓN NOVENA DE LAS ACTUACIONES Y RESOLUCIONES

ARTÍCULO 46.- Los expedientes se formarán por las Autoridades sustanciadoras o, en su caso, resolutoras del asunto con la colaboración de las partes, terceros y quienes intervengan en los procedimientos, de conformidad con las reglas que determina el artículo 205 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora.

ARTÍCULO 47.- Las actuaciones serán nulas cuando les falte alguno de sus requisitos esenciales, de manera que quede sin defensa cualquiera de las partes. Conforme al artículo 206 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, no podrá reclamar la nulidad la parte que hubiere dado lugar a ella.

ARTÍCULO 48.- Las resoluciones que determina el artículo 207 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora deben ser firmadas de forma autógrafa por la Autoridad que la emita y, de ser el caso, por el secretario correspondiente en los términos que se dispongan en las leyes.

ARTÍCULO 49.- Los acuerdos, autos y resoluciones no podrán modificarse después de haberse firmado, pero las Autoridades que los emitan sí podrán aclarar algún concepto cuando éstos sean oscuros o imprecisos, sin alterar su esencia. Las aclaraciones podrán realizarse de oficio, o a petición de alguna de las partes las que deberán promoverse dentro de los tres días hábiles siguientes a que se tenga por

SUPREMO TRIBUNA
DE JUSTICIA
HERMOSILLO SONOR

16

hecha la notificación de la resolución, en cuyo caso la resolución que corresponda se dictará dentro de los tres días hábiles siguientes.

ARTÍCULO 50.- Toda resolución deberá ser clara, precisa y congruente con las promociones de las partes, resolviendo sobre lo que en ellas hubieren pedido. Se deberá utilizar un lenguaje sencillo y claro, debiendo evitar las transcripciones innecesarias.

ARTÍCULO 51.- Las resoluciones se considerarán que han quedado firmes, cuando transcurridos los plazos previstos en la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora no se haya interpuesto en su contra recurso alguno; o bien, desde su emisión, cuando no proceda contra ellas recurso o medio ordinario de defensa.

CAPÍTULO V DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES POR FALTAS NO GRAVES

ARTÍCULO 52.- En los asuntos relacionados con faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

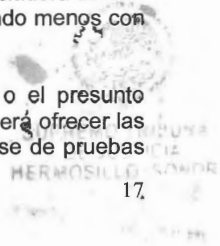
I.- La Unidad de Investigación de Faltas Administrativas deberá presentar ante la Autoridad sustanciadora respectiva el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la cual dentro de los tres días siguientes se pronunciará sobre su admisión, pudiendo prevenir a la Autoridad investigadora para que subsane las omisiones que advierta, o que aclare los hechos narrados en el Informe;

II.- En el caso de que la Autoridad sustanciadora respectiva admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenará el emplazamiento de la presunta o del presunto responsable, debiendo citarla o citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia, así como la Autoridad ante la que se llevará a cabo. Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar contra de sí misma o mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistida o asistido por un defensor perito en la materia;

III.- Entre la fecha del emplazamiento y la de la audiencia inicial deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles. El diferimiento de la audiencia sólo podrá otorgarse por causas de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificadas, o en aquellos casos en que se nombre;

IV.- Previo a la celebración de la audiencia inicial, la Autoridad sustanciadora deberá citar a las demás partes que deban concurrir al procedimiento, cuando menos con setenta y dos horas de anticipación;

V.- El día y hora señalado para la audiencia inicial la presunta o el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa. En caso de tratarse de pruebas



17

documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudo conseguirlos por obrar en archivos privados, deberá señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos;

VI.- Los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes, debiendo exhibir las documentales que obren en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitaron mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudieron conseguirlos por obrar en archivos privados, deberán señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos;

VII.- Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la Autoridad sustanciadora declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes;

VIII.- Dentro de los quince días hábiles siguientes al cierre de la audiencia inicial, la Autoridad sustanciadora deberá emitir el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo;

IX.- Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, la Autoridad sustanciadora declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes;

X.- Una vez transcurrido el periodo de alegatos, la Autoridad resolutora del asunto, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello; y

XI.- La resolución deberá notificarse personalmente a la presunta o al presunto responsable. En su caso, se notificará a las o los denunciante(s) únicamente para su conocimiento, y a la jefa o al jefe inmediato o a la o al titular del órgano, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.



SUPREMO TRIBUNAL
DE JUSTICIA
HERMOSILLO SONORA

CAPÍTULO VI DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES POR FALTAS GRAVES

18

ARTÍCULO 53.- En los asuntos relacionados con faltas administrativas graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

I.- La Unidad de Investigación de Faltas Administrativas deberá presentar ante la Autoridad sustanciadora respectiva el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la cual dentro de los tres días siguientes se pronunciará sobre su admisión, pudiendo prevenir a aquella Autoridad investigadora para que subsane las omisiones que advierta, o que aclare los hechos narrados en el Informe;

II.- En el caso de que la Autoridad sustanciadora admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenará el emplazamiento de la presunta o del presunto responsable, debiendo citarla o citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia, así como la Autoridad ante la que se llevará a cabo. Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar contra de sí misma o mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistida o asistido por un defensor perito en la materia;

III.- Entre la fecha del emplazamiento y la de la audiencia inicial deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles. El diferimiento de la audiencia sólo podrá otorgarse por causas de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificadas, o en aquellos casos en que se nombre;

IV.- Previo a la celebración de la audiencia inicial, la Autoridad sustanciadora deberá citar a las demás partes que deban concurrir al procedimiento, cuando menos con setenta y dos horas de anticipación;

V.- El día y hora señalado para la audiencia inicial la presunta o el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa. En caso de tratarse de pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudo conseguirlos por obrar en archivos privados, deberá señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos;

VI.- Los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes, debiendo exhibir las documentales que obren en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitaron mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudieron conseguirlos por obrar en archivos privados, deberán señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos;

SUPLENTE TRIBUNAL
DE JUSTICIA
HERMOSILLO SONORA

VII.- Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la Autoridad sustanciadora declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes;

VIII.- A más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes de haber concluido la audiencia inicial, la Autoridad sustanciadora deberá, bajo su responsabilidad, someter a la Autoridad resolutora los autos originales del expediente, así como notificar a las partes de la fecha de ello, e indicando la Autoridad encargada de la resolución del asunto;

IX.- Cuando la Autoridad resolutora disponga del expediente, bajo su más estricta responsabilidad, deberá verificar que la falta descrita en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa sea de las consideradas como graves. En caso de no serlo, fundando y motivando debidamente su resolución, regresará el expediente respectivo a la Autoridad sustanciadora que corresponda para que continúe el procedimiento en términos de lo dispuesto en el artículo anterior.

De igual forma, de advertir la Autoridad resolutora que los hechos descritos por la Autoridad investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa corresponden a la descripción de una falta grave diversa, le ordenará a ésta realice la reclasificación que corresponda, pudiendo señalar las directrices que considere pertinentes para su debida presentación, para lo cual le concederá un plazo de tres días hábiles. En caso de que la Autoridad investigadora se niegue a hacer la reclasificación, bajo su más estricta responsabilidad así lo hará saber a la Autoridad resolutora fundando y motivando su proceder. En este caso, la Autoridad resolutora continuará con el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Una vez que la Autoridad resolutora haya decidido que el asunto corresponde a su competencia y, en su caso, se haya solventado la reclasificación, deberá notificar personalmente a las partes sobre la recepción del expediente.

Cuando conste en autos que las partes han quedado notificadas, dictará dentro de los quince días hábiles siguientes el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo;

X.- Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, la Autoridad resolutora declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes;

XI.- Una vez transcurrido el periodo de alegatos, la Autoridad resolutora, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera debiendo expresar los motivos para ello; y

20

SUPREMO TRIBUNAL
DE JUSTICIA
HERMOSILLO SONORA

XII.- La resolución deberá notificarse personalmente a la presunta o al presunto responsable. En su caso, se notificará a las o los denunciantes únicamente para su conocimiento, y a la jefa o al jefe inmediato o a la o al titular del órgano, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

CAPÍTULO VII SANCIONES POR FALTAS ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 54.- La Comisión de Disciplina y la Visitaduría Judicial y Contraloría podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en el artículo 148 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo con la trascendencia de la falta administrativa no grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales.

En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año.

ARTÍCULO 55.- Para la individualización de las sanciones a que hace referencia el artículo anterior, además de acreditarse todos los elementos subjetivos, objetivos y normativos, cuando la conducta lo exija, respecto de las faltas administrativas no graves, se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba la o el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

I.- El nivel jerárquico y los antecedentes de la infractora o del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;

II.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; y

III.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En caso de reincidencia de faltas administrativas no graves, la sanción que se le imponga no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad.

ARTÍCULO 56.- La Comisión de Disciplina o la Visitaduría Judicial y Contraloría podrán abstenerse de imponer la sanción por falta no grave que corresponda siempre que la o el servidor público:

I.- No haya sido sancionada o sancionado previamente por la misma falta administrativa no grave; y

II.- No haya actuado de forma dolosa.



La Comisión de Disciplina o la Visitaduría Judicial y Contraloría dejarán constancia de la no imposición de la sanción a que se refiere el párrafo anterior.

ARTÍCULO 57.- A juicio de la Autoridad resolutora, podrán ser impuestas a la infractora o al infractor una o más de las sanciones señaladas en el artículo 148 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo con la gravedad de la falta administrativa grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de treinta a noventa días naturales.

Tratándose de Magistradas y Magistrados Regionales de Circuito y de Juezas y Jueces de Primera Instancia, la destitución sólo procederá en los casos previstos en el artículo 151 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

En caso de que se determine la inhabilitación, ésta será de uno hasta diez años si el monto de la afectación de la falta administrativa grave no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y de diez a veinte años si dicho monto excede de dicho límite. Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación.

ARTÍCULO 58.- Para la individualización de las sanciones a que hace referencia el artículo anterior, además de acreditarse todos los elementos subjetivos, objetivos y normativos, cuando la conducta lo exija, respecto de las faltas administrativas graves, se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba la o el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- I.- Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones;
- II.- El nivel jerárquico y los antecedentes de la infractora o del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;
- III.- Las circunstancias socioeconómicas de la o el servidor público;
- IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VI.- El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido la o el responsable.

ARTÍCULO 59.- En el caso de que la falta administrativa grave cometida por la o el servidor público le genere beneficios económicos, a sí mismo o a cualquiera de las personas a que se refiere el artículo 53 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, se le impondrá sanción económica que podrá alcanzar

22

SUPREMO TRIBUNAL
DE JUSTICIA
HERMOSILLO SONORA

hasta dos tantos de los beneficios obtenidos. En ningún caso la sanción económica que se imponga podrá ser menor o igual al monto de los beneficios económicos obtenidos. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las sanciones a que hace referencia el artículo 69 del presente Reglamento.

La Autoridad resolutora determinará el pago de una indemnización cuando, la falta administrativa grave a que se refiere el párrafo anterior provocó daños y perjuicios a la Hacienda Pública o al patrimonio del Poder Judicial del Estado. En dichos casos, la o el servidor público estará obligado a reparar la totalidad de los daños y perjuicios causados y las personas que, en su caso, también hayan obtenido un beneficio indebido, serán solidariamente responsables.

CAPÍTULO VIII DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 60.- El plazo para la presentación del recurso de inconformidad a que hace referencia el artículo 107 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, será de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución impugnada.

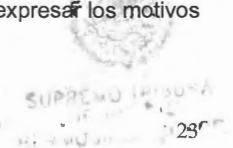
ARTÍCULO 61.- El escrito por el cual se interponga el recurso de inconformidad deberá contener los siguientes requisitos:

- I.- Nombre y domicilio de la o del recurrente;
- II.- La fecha en que se le notificó la calificación;
- III.- Las razones y fundamentos por los que, a juicio de la o del recurrente, la calificación del acto es indebida; y
- IV.- Firma autógrafa de la o del recurrente.

La omisión de este requisito dará lugar a que no se tenga por presentado el recurso, por lo que en este caso no será aplicable lo dispuesto en el artículo 63 de este Reglamento.

Asimismo, la o el recurrente acompañará su escrito con las pruebas que estime pertinentes para sostener las razones y fundamentos expresados en el recurso de inconformidad. La satisfacción de este requisito no será necesaria si los argumentos contra la calificación de los hechos versan solo sobre aspectos de derecho.

ARTÍCULO 62.- El escrito de impugnación deberá presentarse ante la Unidad de Investigación de Faltas Administrativas, quien como Autoridad investigadora hizo la calificación de la falta administrativa como no grave, debiendo expresar los motivos por los que se estime indebida dicha calificación.



Interpuesto el recurso, la Unidad de Investigación de Faltas Administrativas deberá correr traslado, adjuntando el expediente integrado y un Informe en el que justifique la calificación impugnada, a la Autoridad resolutora.

ARTÍCULO 63.- En caso de que el escrito por el que se interponga el recurso de inconformidad fuera oscuro o irregular, la Autoridad resolutora requerirá a la o al promovente para que subsane las deficiencias o realice las aclaraciones que corresponda, para lo cual le concederán un término de cinco días hábiles. De no subsanar las deficiencias o aclaraciones en el plazo antes señalado el recurso se tendrá por no presentado.

ARTÍCULO 64.- En caso de que la Autoridad resolutora tenga por subsanadas las deficiencias o por aclarado el escrito por el que se interponga el recurso de inconformidad; o bien, cuando el escrito cumpla con los requisitos señalados en el artículo 61 de este Reglamento, admitirán dicho recurso y darán vista a la presunta infractora o al presunto infractor para que en el término de cinco días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga.

ARTÍCULO 65.- Una vez subsanadas las deficiencias o aclaraciones o si no existieren, la Autoridad resolutora resolverá el recurso de inconformidad en un plazo no mayor a treinta días hábiles.

ARTÍCULO 66.- El recurso de inconformidad será resuelto tomando en consideración la investigación que conste en el expediente de presunta responsabilidad administrativa y los elementos que aporten la o el denunciante o la presunta infractora o el presunto infractor. Contra la resolución que se dicte no procederá recurso alguno.

ARTÍCULO 67.- La resolución del recurso de inconformidad consistirá en:

I.- Confirmar la calificación o abstención; o

II.- Dejar sin efectos la calificación o abstención, para lo cual la Autoridad resolutora estará facultada para recalificar el acto u omisión; o bien ordenar se inicie el procedimiento correspondiente.

Artículo 68.- Las y los servidores públicos que resulten responsables por la comisión de faltas administrativas no graves o graves, con excepción de la sanción administrativa consistente en la destitución de los cargos de Magistradas y Magistrados Regionales de Circuito y de Juezas y Jueces de Primera Instancia, en los términos de las resoluciones administrativas que dicten los órganos competentes que determina el artículo 145 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, podrán interponer el recurso de revocación ante la Autoridad resolutora dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva.



Las resoluciones que se dicten en el recurso de revocación serán impugnables a través del juicio correspondiente ante el órgano competente.

Tratándose de resoluciones que determinen la sanción administrativa consistente en la destitución del cargo de de Magistradas y Magistrados Regionales de Circuito y de Juezas y Jueces de Primera Instancia, las y los servidores públicos que resulten responsables podrán interponer el recurso de revisión, en los términos que establecen los artículos 154, 159, 160, 161, 164 y 165 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

ARTÍCULO 69.- La tramitación del recurso de revocación se sujetará a las normas siguientes:

I.- Se iniciará mediante escrito en el que deberán expresarse los agravios que a juicio de la o del servidor público le cause la resolución, así como el ofrecimiento de las pruebas que considere necesario rendir;

II.- La Autoridad resolutora acordará sobre la prevención, admisión o desechamiento del recurso en un término de tres días hábiles; en caso de admitirse, tendrá que acordar sobre las pruebas ofrecidas, desechando de plano las que no fuesen idóneas para desvirtuar los hechos en que se base la resolución;

III.- Si el escrito de interposición del recurso de revocación no cumple con alguno de los requisitos establecidos en la fracción I de este artículo y la Autoridad resolutora no cuenta con elementos para subsanarlos se prevendrá a la o al recurrente, por una sola ocasión, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revocación.

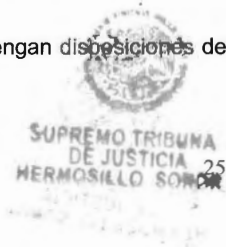
La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene la Autoridad para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo; y

IV.- Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la Autoridad resolutora dictará resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes, notificándolo a la interesada o al interesado en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

ARTÍCULO 70.- La interposición del recurso de revocación suspenderá la ejecución de la resolución recurrida, si concurren los siguientes requisitos:

I.- Que la solicite la o el recurrente; y

II.- Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.



ARTÍCULO 71.- El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones de las Autoridades sustanciadoras o resolutoras que admitan, desechen o tengan por no presentado el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la contestación o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa antes del cierre de instrucción; y aquéllas que admitan o rechacen la intervención del tercero interesado.

ARTÍCULO 72.- La reclamación se interpondrá ante la Autoridad sustanciadora o resolutora, según corresponda, que haya dictado el auto recurrido, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate.

Interpuesto el recurso, se ordenará correr traslado a la contraparte por el término de tres días hábiles para que exprese lo que a su derecho convenga, sin más trámite, se dará cuenta al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para que resuelva en el término de cinco días hábiles.

De la reclamación conocerá la Autoridad sustanciadora o resolutora que haya emitido el auto recurrido.

La resolución de la reclamación no admitirá recurso legal alguno.

CAPÍTULO IX DE LA EJECUCIÓN DE SANCIONES POR FALTAS ADMINISTRATIVAS NO GRAVES Y GRAVES

ARTÍCULO 73.- La ejecución de las sanciones por faltas administrativas no graves y graves se llevarán a cabo de inmediato por las Autoridades correspondientes, una vez que sean impuestas por las Autoridades competentes de resolverlas, y conforme se disponga en la resolución respectiva.

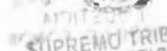
ARTÍCULO 74.- Tratándose de las y los servidores públicos de base, la suspensión y la destitución se ejecutarán por la o el titular del órgano correspondiente.

ARTÍCULO 75.- Cuando haya causado ejecutoria una resolución en la que se determine la plena responsabilidad de una o un servidor público por faltas administrativas graves, como la suspensión, destitución o inhabilitación, se dará vista a su superior jerárquico y al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Tratándose de Magistradas y Magistrados Regionales de Circuito y de Juezas y Jueces de Primera Instancia, la destitución sólo procederá en los casos previstos en el artículo 151 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

ARTÍCULO 76.- Cuando haya causado ejecutoria una resolución en la que se determine que no existe una falta administrativa grave, la Autoridad resolutora, sin que sea necesario que medie petición de parte y sin demora alguna, girará oficio

26


SUPREMO TRIBUNAL
DE JUSTICIA
HERMOSILLO SONORA

por el que comunicará la resolución respectiva, así como los puntos resolutive de ésta para su cumplimiento. En los casos en que haya decretado la suspensión de la servidora o del servidor público en su empleo, cargo o comisión, ordenará la restitución inmediata de la misma o del mismo.

ARTÍCULO 77.- El incumplimiento de las medidas cautelares previstas en el artículo 129 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora por parte de la jefa o del jefe inmediato o de la autoridad obligada a cumplir con dicha disposición, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de la citada Ley.

Mientras no se dicte resolución definitiva la Autoridad que hubiere conocido del incidente, podrá modificar o revocar la resolución que haya decretado o negado las medidas cautelares, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.

TRANSITORIOS

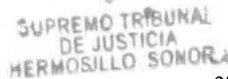
PRIMERO.- Este Reglamento entrará en vigor en la fecha de su aprobación por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora.

SEGUNDO.- Queda sin efectos el Reglamento que Determina los Procedimientos de Responsabilidades para los Servidores Públicos del Poder Judicial del Estado de Sonora, mismo que se expidió mediante el Acuerdo General Número 07/2021.

TERCERO.- Los procedimientos de responsabilidad administrativa iniciados antes del veintisiete de abril de dos mil veintidós, día que entró en vigor la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, deberán tramitarse y concluirse conforme a las disposiciones de este Reglamento.

CUARTO.- Publíquese el presente Reglamento en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora y en la página web del Poder Judicial del Estado que se tiene en el portal de internet.

El C. Licenciado Edgar Didier López Mendivil, Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, **CERTIFICA:** que este **REGLAMENTO QUE DETERMINA LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA**, fue aprobado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado en sesión del nueve de junio del 2022 por unanimidad de votos de los Magistrados presentes.- Hermosillo, Sonora, a 10 de junio de 2022. Conste



SUPREMO TRIBUNAL
DE JUSTICIA
HERMOSILLO SONORA

27